



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEISY YUZMARY BAUTISTA TORRES
deisybautista_122@hotmail.com
DEMANDADO: YAIR ALBANY IBARRA VARELA
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 209 00 - (17.829).

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por DEISY YUZMARY BAUTISTA TORRES en contra de YAIR ALBANY IBARRA VARELA, el demandado fue notificado, el día 29 de julio de los presentes, vencido el termino de traslado, se mantuvo en absoluto silencio, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante DEISY YUZMARY BAUTISTA TORRES presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de YAIR ALBANY IBARRA VARELA, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$ 2.501.160.

Por reunir la demanda y anexo los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 16 de junio del presente año, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado YAIR ALBANY IBARRA VARELA, fue notificado el 29 de julio hogaño, como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital allegados por la parte demandante y durante el término de traslado, se mantuvo en absoluto silencio.

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado YAIR ALBANY IBARRA VARELA. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

SEGUNDO: Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al siete por ciento (7%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

QUINTO: Póngase en conocimiento de las partes oficios allegados por el Banco W, Davivienda Banco Popular y Banco Caja Social, para lo que estimen conveniente.



SEXTO: En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 447 del C.G.P., que estos se entregan una vez en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito y/o mediar autorización del demandado para la entrega de los mismos, en caso de existir.

SEPTIMO: Compártase el expediente digital por el término de tres (3) a la abogada de la demandante, según su solicitud.

La Juez,

NOTIFIQUESE.



NELFI SUAREZ MARTINEZ